

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda se recibió en el correo electrónico institucional el 7 de febrero de 2022 a las 4:41 p.m. Se construyó la carpeta 001 que contiene 15 archivos en PDF. Se consultó en la página de la Rama Judicial el certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada Andrea Álvarez Herrera, y no se encontró sanción disciplinaria en su contra (Archivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 17 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00045 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	CINDY TATIANA MONTOYA FLOREZ
Demandado	YULI CRITINA OSORIO LONDOÑO ARIEL ANTONIO CORREA SUAREZ CMD SUCONSTRUCCION S.A.S.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR AL COMPETENTE
Auto Interlocutorio	107

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En cuanto a la cuantía, esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(...)”

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por la apoderada de la demandante en la demanda, esta se presenta con el fin de que YULI CRISTINA OSORIO LONDOÑO, ARIEL ANTONIO CORREA SUAREZ asuman el crédito que se debe a la CORPORACION INTERACTUAR a título

personal o por medio de la sociedad CDM CONSTUCCION S.A.S, ante dicha corporación u otro banco.

Se pretende que se declare que los señores YULI CRISTINA OSORIO LONDOÑO, ARIEL ANTONIO CORREA SUAREZ y CDM CONSTUCCION S.A.S. son responsables del crédito No. 1004796, el que se encuentra a nombre de la señora CINDY TATIANA MONTOYA FLORES ante la CORPORACIÓN INTERACTUAR, y como consecuencia de ello, se les condene a pagar la suma de \$40.000.000 a la señora CINDY TATIANA MONTOYA FLORES, para que esta cancele la obligación contenida en el crédito No. 1004796

En el acápite de competencia y cuantía establece que este Juzgado Civil del Circuito de Andes es competente por ser la cuantía de \$40.000.000 y ser un negocio jurídico en donde el domicilio del cumplimiento de la obligación es en el municipio de Andes según lo prevé el artículo 28 numeral 3 del CGP.

Teniendo en cuenta la cuantía, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía. Además de que, aunque nada se expone en el acápite de competencia al respecto, según lo narrado en la demanda y las pretensiones invocadas no se advierte que el objeto del litigio sea una controversia que surja con ocasión del contrato de sociedad, para la cual sería competente el juez civil del circuito.

Por consiguiente, este Despacho declara que carece de competencia para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente. Para el caso bajo estudio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y según lo narrado en la demanda el domicilio de los demandados es Ciudad Bolívar, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIUDAD BOLIVAR, a quien se le remitirá la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida a través de apoderada por CINDY TATIANA MONTOYA FLOREZ en contra de

YULI CRISTINA OSORIO LONDOÑO, ARIEL ANTONIO CORREA SUAREZ y CDM CONSTUCCION S.A.S., por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIUDAD BOLIVAR, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

Mvc

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 026 de 2022 En el micrositio Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76150fbbba1cd4735b33a859a87ed1be91f399c611dcb4f5425719cbbcb4cbf8
Documento generado en 17/02/2022 08:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>